



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**DECRETO NÚMERO DE**

**( )**

“Por el cual se reglamenta la Ley 2113 del 2021, “por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior” y se adiciona el Capítulo 2 Consultorios Jurídicos del Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Reglamentario 1069 del 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 17 de la Ley 2113 del 2021 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 229 de la Constitución Política señala “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*”

Que el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza la “autonomía universitaria”, desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las Instituciones de Educación Superior: “*el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional*”.

Respecto de la autonomía la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en sentencias C-337 de 1996 y T-515 de 1995, lo siguiente:

*“.....El sentido de la autonomía universitaria no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden*

*público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de racionalidad, que impiden que la universidad se desligue del orden social justo." No se trata, pues, de un derecho alternativo que impone normas diferentes al derecho "oficial", sino que es, en cuanto a las formas jurídicas y su interpretación, un enfoque entendible que gira alrededor de una concepción ética-educativa. Esa libertad de acción tiene esta dimensión: "La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica".*

*3. Límites a la autonomía. (...) están dados en el orden constitucional: pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley." La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección, pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional. Hay que precisar que la autonomía universitaria en cierta forma es expresión del pluralismo jurídico, pero su naturaleza es limitada por la Constitución y la ley, y es compleja por cuanto implica la cohabitación de derechos, pero no la violación al núcleo esencial de los derechos fundamentales" (subraya propia).*

*Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2113 del 29 de julio del 2021, "El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley."*

Que en virtud del artículo 3 de la Ley 2113 del 29 de julio del 2021, que establece los principios generales que orientan la ley que regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos, en especial *“Accesibilidad. El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales. En relación con los usuarios de la administración de justicia, facilitan, en la medida de sus posibilidades y conforme a lo que se determine en los reglamentos de las instituciones de educación superior, que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”*.

Que los servicios de los consultorios jurídicos deberán prestarse de forma gratuita de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2113 del 29 de julio del 2021, esto es, *“Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario y en ningún caso los asumirá el estudiante”*, y de acuerdo con el principio de *“Calidad. Cada Universidad fijará los estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio en el correspondiente consultorio jurídico y centro de conciliación.”*

Que la prestación del servicio debe ser confidencial, en aplicación del principio de confidencialidad establecido en el artículo 3 de la Ley 2113 del 29 de julio del 2021, que indica *“Confidencialidad. Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.”*

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2113 de 29 de julio de 2021 incisos 2 y 3 los estudiantes de programas de derecho en pregrado deberán prestar sus servicios en los consultorios jurídicos: *“La prestación de los servicios en el consultorio jurídico por parte de los estudiantes no podrá ser menor a dos ni exceder de cinco semestres. En aplicación de los principios de autonomía y progresividad consagrados en la presente ley, cada institución de educación superior definirá dentro de ese rango el tiempo de prestación de los diferentes servicios a cargo de los estudiantes de los consultorios. Con todo, los estudiantes ejercerán las funciones de representación de terceros consagradas en el artículo 9° de esta ley a partir de la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo Programa de Derecho y por lo menos durante dos semestres, para lo cual los consultorios propiciarán las condiciones necesarias para la prestación efectiva de este servicio.*

*El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución”.*

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2113 del 29 de julio del 2021 es competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho la aprobación para el funcionamiento y ejercer control y vigilancia sobre los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho, **“creación y funcionamiento de consultorios jurídicos. Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente. De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.**

*Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Que el Artículo 17 de la Ley 2113 del 29 de julio del 2021 establece: **“transición normativa. Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, el Gobierno nacional hará los ajustes necesarios al contenido del Decreto 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas. Asimismo, las Instituciones de Educación Superior con programas de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueren expedidas con anterioridad a la expedición de esta Ley.”**

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que en consecuencia, se hace necesario armonizar con la Ley 2113 del 29 de julio del 2021, las disposiciones que regulan la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior como un instrumento que contribuye al fortalecimiento del acceso a la justicia y la formación del abogado para la consolidación del Estado Social de Derecho, normativa que debe ser incorporada en el Decreto 1069 de 2015, adicionando el Capítulo 2 Consultorios Jurídicos del Título 7, de la Parte 2, del Libro 2.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** Se adiciona el Capítulo 2 Consultorios Jurídicos, del Título 7, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Reglamentario 1069 del 2015, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**CAPÍTULO 2**

**PARTE I**

**DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS**

**TÍTULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 2.2.7.2.1.1.1. - Objeto.** El objeto de este Decreto es reglamentar las disposiciones de la Ley 2113 del 2021 que reguló el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior, para armonizar la con las disposiciones vigentes sobre la materia.

**Artículo 2.2.7.2.1.1.2. - De la zona de influencia de los consultorios jurídicos.** La presente reglamentación rige a nivel nacional y aplica para todos los consultorios jurídicos que se encuentran en funcionamiento y los que establezcan las Instituciones de Educación Superior en sus programas de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en este Decreto.

Para todos los efectos de la presente reglamentación, se entiende que la zona de influencia de los consultorios jurídicos es la que en ejercicio de su autonomía universitaria determinen en sus propios reglamentos. La zona de influencia podrá ser municipal, distrital, departamental o nacional, de acuerdo con su ubicación geográfica, los servicios que prestarán y a la disponibilidad de la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De conformidad con estos criterios se podrán delimitar zonas de influencia de acuerdo a cada uno de los servicios prestados diferenciando entre los servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial, representación judicial y extrajudicial y procedimientos administrativos.

**TÍTULO II**

**AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y  
PROGRESIVIDAD PARA LA PRÁCTICA DE LOS CONSULTORIOS  
JURÍDICOS**

**Artículo 2.2.7.2.1.2.1. - Determinación de los requisitos de los estudiantes para la práctica en los consultorios jurídicos.** En el marco de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2113 del 2021, las Instituciones de Educación Superior se encuentran facultadas para que, en ejercicio del principio de autonomía universitaria, determinen los requisitos necesarios para que los estudiantes de los programas de Derecho ingresen a su práctica dentro del consultorio jurídico, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la ley.

En todo caso, los programas de Derecho deberán determinar, de acuerdo con los servicios obligatorios y optativos que van a prestar los consultorios jurídicos, cuáles serán las asignaturas habilitantes y los requisitos mínimos para que se considere aprobada por los estudiantes, las prácticas en consultorio jurídico, como componente obligatorio de los respectivos programas.

**PARÁGRAFO 1°.** Las Instituciones de Educación Superior que realicen ajustes o actualizaciones a los programas de formación en derecho en el componente práctico para asegurar los procesos de aprendizaje dentro del consultorio jurídico, deberán una vez sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, remitir a la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, los documentos relacionados con los ajustes realizados y aprobados dentro del término máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de aprobación.

**PARÁGRAFO 2°.** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 2113 del 2021, las Instituciones de Educación Superior deberán realizar los ajustes necesarios para expedir las certificaciones de equivalencia de experiencia previa, de acuerdo con lo establecido en el decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta el artículo 2° de la Ley 2039 de 2020 “*por medio de la cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones*” o la norma que haga sus veces.

**Artículo 2.2.7.2.1.2.2. - Determinación de requisitos mínimos que deben acreditar la Dirección y los Docentes que apoyan la supervisión, asesoramiento y pedagogía en el ejercicio de los consultorios jurídicos.** En el marco del principio de autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior se encuentran facultadas para establecer los requisitos adicionales que deben cumplir los colaboradores que ingresarán a prestar sus servicios de docencia, asesoramiento, supervisión, guía y pedagogía a los estudiantes, en relación con los trámites y procesos en los que intervienen en desarrollo de la práctica en derecho en los consultorios jurídicos.

Para desempeñar las funciones de Dirección de los consultorios jurídicos, se deberá acreditar la profesión de abogado en ejercicio y como mínimo cinco (5) años de experiencia en docencia universitaria o práctica profesional, según los procedimientos previstos por la institución de educación superior.

De igual forma, los docentes al servicio de los consultorios jurídicos, para el ejercicio de su labor con los estudiantes que se encuentren realizando las prácticas, deberán acreditar los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio de la profesión del derecho, independiente de los que exija la institución de educación superior, y con un mínimo de tres (3) años de experiencia en docencia universitaria o práctica profesional, según los procedimientos previstos por la institución de educación superior.

**PARÁGRAFO.** Los docentes que prestan sus servicios en el consultorio jurídico, se encuentran sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1123 del 2007 o la que haga sus veces, en especial, a lo dispuesto en el artículo 29 numeral 1 y su párrafo.

**Artículo 2.2.7.2.1.2.3. - Obligaciones del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico.** El personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, deberán desempeñar sus funciones con el propósito de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley 2113 del 2021 y con observancia de los principios que orientan el funcionamiento de los consultorios jurídicos.

### TÍTULO III

#### PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS

**Artículo 2.2.7.2.1.3.1. - Prestación de los servicios de los consultorios jurídicos.** Los consultorios jurídicos reglamentarán la prestación de sus servicios de manera continua, observando lo dispuesto el numeral 9 del artículo 3 y en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de la Ley 2113 del 2021.

**Artículo 2.2.7.2.1.3.2. - Regulación de los servicios de los consultorios jurídicos.** Las Instituciones de Educación Superior, en virtud del principio de autonomía, regularán la prestación de los servicios obligatorios y opcionales de los consultorios jurídicos que la Ley 2113 del 2021 les autoriza, con el propósito de que se cumplan los objetivos y principios de la ley. Dentro del plazo estipulado en el presente Decreto, se deberá informar a la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o a quien haga sus veces, los servicios y las condiciones en que estos serán prestados.

Las Instituciones de Educación Superior en su autonomía y conforme al reglamento interno que se expida podrán optar por la prestación del servicio en sede física o en sede virtual, o de forma mixta, siempre teniendo como principio, la atención del usuario en condiciones de accesibilidad y gratuidad.

Los consultorios jurídicos deberán garantizar a los estudiantes las herramientas informáticas y de las comunicaciones requeridas para actuar en

la gestión y trámite de los procesos judiciales y actuaciones ante autoridades administrativas, conforme al deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, conforme la ley.

**Artículo 2.2.7.2.1.3.3. - Prestación del servicio de los mecanismos de justicia restaurativa.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 2113 del 2021 y con los artículos 518 y siguientes del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004, los estudiantes de consultorio jurídico podrán actuar en los procedimientos donde apliquen los mecanismos de justicia restaurativa, siempre que estos se den en el curso de procesos que sean de su competencia de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2113 del 2021.

**Artículo 2.2.7.2.1.3.4. - Facultad de los consultorios jurídicos para celebrar convenios.** En los casos en donde los consultorios jurídicos dispongan prestar servicios en el marco de las competencias establecidas en la Ley 2113 del 2021 y que tengan relación con entidades del Estado y/o entidades privadas, se podrá celebrar convenio, memorando de entendimiento o acuerdo de voluntades, previendo lo necesario para que se cumpla lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021.

Esta facultad podrá delegarse directamente en la dirección del consultorio jurídico en apego a los reglamentos internos de las Instituciones de Educación Superior.

En todo caso, los consultorios jurídicos deberán Ingresar al sistema de información que se establezca para este fin, dentro del término máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la entrada en funcionamiento del Sistema de Información que administra la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho los convenios, memorando de entendimiento o acuerdo de voluntades, celebrados.

#### TÍTULO IV

#### **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CONSULTORIO JURÍDICO A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES (TICS)**

**Artículo 2.2.7.2.1.4.1. - Virtualidad en la prestación del servicio de los consultorios jurídicos.** Las Instituciones de Educación Superior deberán dar cumplimiento a los preceptos establecidos en el numeral 9 del artículo 3, y los artículos 6, 7 y 13 de la Ley 2113 del 2021, con ajuste a los principios orientadores y disposiciones aplicables contenidos en la Ley 1341 de 2009 o la norma que haga sus veces, tomando las medidas necesarias, para que los servicios que presta el consultorio jurídico se puedan realizar a través de las herramientas de las tecnologías de la información y de las comunicaciones,



en los casos en que los usuarios así lo requieran, garantizando en todo caso, la confidencialidad en la prestación del servicio, así como los medios para poner a disposición del usuario la trazabilidad de la atención prestada y la documentación en medio digital o físico, según sea requerido por este, donde se dé cuenta de la atención recibida y los resultados correspondientes.

Los ajustes a los reglamentos que sean aprobados por parte de la institución de educación superior, en ejercicio de su autonomía, deberán ser informados a la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces dentro del término máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de aprobación.

De igual forma, las Instituciones de Educación Superior que celebren convenios con entidades del sector público o del sector privado para el acceso a medios tecnológicos que garanticen la prestación virtual de los servicios, en aplicación del artículo 13 de la Ley 2113 del 2021, dentro del término máximo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de celebración, deberán suministrar la información correspondiente a la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, para su incorporación en el sistema de información que se adopte para dar cumplimiento a los establecido en la Ley.

## PARTE II

### TÍTULO I

#### AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS

**Artículo 2.2.7.2.2.1.1. - Autorización del funcionamiento de los consultorios jurídicos.** La Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, impartirá mediante la expedición de acto administrativo motivado, la autorización para el funcionamiento de los consultorios jurídicos que establezcan las Instituciones de Educación Superior previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en este Decreto.

**Artículo 2.2.7.2.2.1.2. - Requisitos de aprobación de los consultorios jurídicos.** La institución de Educación superior que solicite la aprobación de la creación del consultorio jurídico deberá presentar ante la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, el formato de solicitud correspondiente diligenciado y suscrito por el Representante Legal o apoderado de la institución educativa, acompañado de:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Institución de educación superior con una vigencia no superior a 90 días.

2. Copia del registro calificado del programa de derecho expedido por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Acto de creación del Consultorio jurídico
4. Organigrama del Consultorio jurídico.
5. Plan de estudios, indicando las áreas del derecho a las que dirigirá la práctica jurídica en cada caso y la forma en cómo se articula con el Proyecto Educativo Institucional y el Proyecto Educativo del Programa de formación en derecho de manera progresiva con el currículo diseñado y acogido por la Institución de Educación Superior, de acuerdo con su naturaleza, modalidad y metodología, en aplicación del principio de progresividad establecido en el artículo 3 de la ley 2113 del 2021.
6. Reglamento interno del consultorio jurídico que garantice el cumplimiento de los principios que orientan la Ley 2113 del 2021, así como la prestación continua de los servicios obligatorios de representación judicial de los estudiantes, la conciliación en derecho, la pedagogía en derecho para los estudiantes, y la calidad y eficiencia en la atención a los usuarios del consultorio.
7. Perfil y tiempo de dedicación del personal que garantizará la supervisión, la guía y la coordinación del consultorio jurídico, tanto a nivel docente como a nivel administrativo. El recurso humano debe ser suficiente para garantizar el ejercicio práctico académico y la prestación del servicio de asistencia jurídica de forma obligatoria y gratuita de acuerdo con las competencias que la ley les asigna a los consultorios jurídicos.
8. Registro documental (planos, fílmico y fotográfico) del espacio físico donde se prestará el servicio presencial del consultorio jurídico, determinando en todo caso, los siguientes lineamientos:
  - 8.1. Distribución del área administrativa del consultorio jurídico.
  - 8.2. Distribución del área o locaciones para el acceso a sus instalaciones de personas con discapacidad, garantizando los principios de accesibilidad e inclusión de la Ley 2113 del 2021.
  - 8.3. Distribución del área en donde se va a ubicar el centro de conciliación del consultorio jurídico.
  - 8.4. Distribución del área de trabajo de los estudiantes en donde podrán adelantar el desarrollo de los procesos.
  - 8.5. Área de distribución de las ayudas tecnológicas y herramientas de

las TICS para los estudiantes, docentes y/o usuarios, para la prestación de los servicios dispuestos por el consultorio jurídico.

- 8.6. Distribución del área de archivo para los expedientes que son tramitados por el consultorio jurídico.
  - 8.7. Distribución de las áreas de bioseguridad de usuarios, estudiantes, docentes y/o personal administrativo, que cumpla con las normas o directrices que dicten el Ministerio de Salud y las Secretarías de Salud.
  - 8.8. Organización de espacios inclusivos que garanticen la atención de los usuarios con discapacidad en condiciones de calidad, aplicando los preceptos establecidos en la Ley 1618 del 2013.
  - 8.9. Distribución de las instalaciones que permitan el desarrollo de los servicios que el consultorio jurídico va a prestar.
9. Registro documental de: las herramientas tecnológicas, plataformas virtuales, convenios o memorandos de entendimiento o acuerdos de voluntades, celebrados para la prestación del servicio, que en aplicación del artículo 13 de la Ley 2113 de 2021, el consultorio jurídico dispondrá para prestar sus servicios de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2.7.2.1.4.1., de este Decreto.

**Parágrafo 1º.** Cuando los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior opten por prestar los servicios de conciliación en equidad, deberán informarlo en la solicitud y acompañar los documentos que prueben la capacidad, idoneidad y experiencia para la prestación del servicio, acompañando el correspondiente convenio con la entidad municipal que dentro de su zona de influencia para ejercer la coordinación, en asocio con las comunidades para el establecimiento , e implementación del sistema de justicia local y como desarrollo de las políticas públicas del orden nacional, departamental o municipal de fortalecimiento de la justicia en equidad.

Si la prestación del servicio se orienta a ejercer como conciliadores en equidad deberá anexarse el acto de nombramiento como conciliador en equidad del docente(es) y/o estudiantes(es) habilitados para actuar.

Se entiende como inherente a la práctica de consultorio jurídico el acompañamiento y asesoramiento a la gestión de conciliadores en equidad que lo requieran o soliciten.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior opten por prestar los servicios en materia de justicia restaurativa en los términos de los artículos 518 y s.s. de la Ley 906 de 2004,

para actuar en la conciliación pre-procesal, deberán manifestarlo en la solicitud acompañando los requisitos que se hayan establecido en el reglamento interno para los docentes y estudiantes que actúen como conciliadores. En todo caso, para prestar este servicio se requiere que se encuentre vinculado al consultorio jurídico mínimo un (1) docente con estudios en el área penal, certificación para gestionar mecanismos alternativos de solución de conflictos y un (1) año de experiencia específica en el campo de la justicia restaurativa.

Para prestar servicios de mediadores deberá acompañarse copia de haberse designado mínimo un (1) docente como mediador por la Unidad de Fiscalías, quien en su actuación como mediador en materia penal podrá ser acompañado por estudiantes de consultorio jurídico como práctica de enseñanza.

**Artículo 2.2.7.2.1.3. - Trámite de aprobación.** La Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación formal de la solicitud de aprobación por parte de la institución de educación superior.

En caso de que el Ministerio de Justicia y del Derecho requiera a la institución de educación superior para que realice complementaciones, modificaciones o ajustes a la solicitud de aprobación, esta tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar los documentos correspondientes, so pena de que el trámite sea archivado.

En caso de que lo considere necesario, la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho podrá realizar visita de verificación del cumplimiento de los requisitos a la Institución de Educación Superior, dentro del término establecido en los incisos anteriores, visita que será anunciada formalmente al representante legal o al apoderado según corresponda.

La Dirección de Justicia Formal, posterior al vencimiento de los términos establecidos en los incisos anteriores, expedirá el acto administrativo motivado, autorizando o negando el funcionamiento del consultorio jurídico. Contra la Decisión que niega la autorización de funcionamiento del consultorio jurídico proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 o norma que la reemplace. La apelación será resuelta por el Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los recursos serán resueltos dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición y/o concesión según corresponda.

**PARÁGRAFO 1°.** - Los consultorios jurídicos solo podrán iniciar sus actividades cuando la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y

del Derecho o quien haga sus veces, expida y notifique y quede en firme el correspondiente acto administrativo motivado de aprobación a la institución de educación superior. La copia de este se enviará al Ministerio de Educación Nacional.

**PARÁGRAFO 2°.** Si el Ministerio de Educación Nacional revoca o suspende el registro calificado del programa de derecho, tendrá como consecuencia automática la suspensión o pérdida de ejecutoria del acto administrativo de aprobación del funcionamiento del consultorio jurídico, en cuyo caso el consultorio jurídico seguirá funcionando transitoriamente hasta tanto se garantice la continuación de estudios de derecho de los estudiantes que se encuentran cursando la carrera matriculados con anterioridad a la cancelación del programa, en cuyo caso la institución de educación superior deberá presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho un informe sobre los estudiantes a los que se les garantiza la continuación de estudios y un plan de contingencia sobre las condiciones de funcionamiento transitorias del consultorio jurídico y la forma progresiva en que se sustituirá la representación judicial de los casos que lleven los estudiantes al cierre del consultorio jurídico. El Plan de contingencia será vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho teniendo como parámetro el cumplimiento de las condiciones de calidad requeridos y la inadmisión de nuevos estudiantes matriculados o admitidos con posterioridad a la cancelación del registro.

**Artículo 2.2.7.2.2.1.4.** - Las Instituciones de Educación Superior que a la fecha de entrada en vigor de la presente reglamentación, se encuentren autorizados para prestar sus servicios de consultorio jurídico, deberán realizar las modificaciones y/o ajustes necesarios para dar cumplimiento a la presente reglamentación dentro del término establecido en el artículo 17 de la Ley 2113 del 2021. En todo caso, los ajustes que realicen las Instituciones de Educación Superior sobre los consultorios jurídicos y en el pensum académico de los programas de derecho en lo relacionado con la prestación de servicios en los consultorios jurídicos, deberán ser informados de forma progresiva a la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, dentro del término máximo de treinta (30) días hábiles a partir de cada modificación.

## TÍTULO II

### REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS

**Artículo 2.2.7.2.2.2.1.** - **De los reglamentos internos de los consultorios jurídicos.** En consonancia con el principio de autonomía universitaria, todas las Instituciones de Educación Superior con programas de formación en derecho tendrán un reglamento interno para el funcionamiento de los consultorios jurídicos, que se deberá ceñir a los lineamientos de la Ley 2113 del 2021, y de lo reglamentado en este Decreto. El reglamento aprobado en la

Institución de Educación Superior deberá ser remitido a la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces.

Los reglamentos internos de los consultorios jurídicos deberán contemplar aspectos como:

1. La zona de influencia de la prestación de los servicios del consultorio jurídico.
2. El tipo de servicios, la modalidad y la metodología con que prestarán los consultorios jurídicos dentro del marco de la Ley 2113 del 2021.
3. Los requisitos para que los estudiantes puedan iniciar su práctica en el consultorio, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Ley 2113 del 2021 y los establecidos por las Instituciones de Educación Superior en el marco de la Autonomía Universitaria.
4. Los criterios para la evaluación socioeconómica de los usuarios que solicitan la prestación de los servicios de consultorio jurídico, y los mecanismos e instancias a las que pueden acceder los usuarios a quienes les sea negada la atención en el consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 8 de Ley 2113 del 2021. Los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.
5. Los mecanismos y medios establecidos para garantizar la continuidad de la prestación del servicio del consultorio jurídico en todo momento y de manera ininterrumpida, de conformidad con lo previsto en la Ley 2113 y en este Decreto.
6. La forma en que se solicitará estudiará y otorgará el auxilio de transporte cuando así se tenga previsto por parte de la institución de educación superior de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2113 del 2021 y en el marco de la Autonomía Universitaria.
7. El régimen de faltas, sanciones procedentes y los procedimientos que se adelantarán en caso de ocurrencia de conductas que encajen en las descripciones tipificadas como faltas y que fueren cometidas por los estudiantes, con las previsiones necesarias para salvaguardar el principio de legalidad, de doble instancia, y el derecho al debido proceso a los señalados como posibles autores de la falta.

**PARÁGRAFO:** En caso de que en los reglamentos de la Institución Educativa y/o en el reglamento específico para el programa de Derecho, se contemple lo previsto en el numeral anterior, en el reglamento del Consultorio Jurídico

deberá estipularse en forma expresa, pudiendo adicionarse con la descripción de faltas específicas que puedan cometerse en el ejercicio de la práctica académica, por parte de estudiantes, docentes o personal administrativo.

### PARTE III

#### TÍTULO I

#### PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

**Artículo 2.2.7.2.3.1.1. - Funcionamiento de los centros de conciliación en los consultorios jurídicos.** El funcionamiento de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos estará sujeto a la Ley 2113 del 2021, Decreto 1818 de 1998, Ley 446 del 1998, la Ley 640 del 2001, el Decreto 1069 del 2015, y demás normas que regulen la materia.

**Artículo 2.2.7.2.3.1.2. - Acreditación del perfil del personal docente conciliadores en derecho.** Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos deberán contar con personal docente certificado como conciliadores en derecho y con formación jurídica en las diferentes áreas del derecho en las que se prestarán los servicios.

**Artículo 2.2.7.2.3.1.3. - De la conciliación en equidad en los consultorios jurídicos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2113 de 2021, los consultorios jurídicos están autorizados para prestar servicios de conciliación en equidad, para tal efecto las Instituciones de Educación Superior a través de los consultorios jurídicos podrán actuar como coordinadores en asocio con las comunidades y la institucionalidad en los municipios ubicados en su zona de influencia para el establecimiento, e implementación del sistema de justicia local y como desarrollo de las políticas públicas del orden nacional, departamental o municipal de fortalecimiento de la justicia en equidad.

En los casos que se ejerza como conciliadores en equidad, los docentes o estudiantes deberán haber cumplido los requisitos de postulación y nombramiento por la autoridad competente y registrarse como tales ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los consultorios jurídicos que deseen apoyar la labor de los conciliadores en equidad, podrán disponer de un espacio para la prestación de dichos servicios por parte de los conciliadores en equidad, y como parte de la práctica de los estudiantes, estos podrán acompañarlos y asesorarlos en su gestión.

Dicho acompañamiento también podrá prestarse en puntos de atención de conciliación en equidad ubicados en casas de justicia y centros de

convivencia, o los que han sido abiertos por los mismos conciliadores en equidad en sus barrios y veredas.

Los estudiantes de derecho podrán acompañar a los conciliadores en equidad en el desarrollo de las audiencias, apoyarlos en la elaboración de las actas de conciliación, en la organización de sus archivos, entre otros.

Los estudiantes deberán ser previamente formados en el conocimiento de la conciliación en equidad, con el fin de que puedan ejercer su práctica con orientación comunitaria y acorde con la naturaleza de dicha figura.

**PARÁGRAFO.** - Las Instituciones de Educación Superior que dispongan que sus estudiantes presten el servicio de conciliación en equidad, deberán proceder según lo establecido en el artículo 86 y siguientes del Decreto 1818 de 1998, y podrán postular a los estudiantes que cuenten con la formación de conciliadores en equidad, para que en su práctica jurídica en los consultorios jurídicos o en los Puntos de Atención de la Conciliación en Equidad- PACE, inicien el proceso de certificación como conciliadores en equidad y puedan ejercer la prestación de este servicio. En todo caso, la institución de educación superior deberá presentar la acreditación de que los estudiantes postulados cuentan con la formación suficiente de conformidad con lo establecido en el pensum académico o a través de la formación especial a través de la extensión universitaria reconocida.

**Artículo 2.2.7.2.3.1.4. - Acreditación del perfil del personal docente en arbitraje social.** Si el centro de conciliación de los consultorios jurídicos opta por la prestación del servicio de representación de terceros en los arbitrajes sociales, deberá contar con personal docente con formación jurídica suficiente, de conformidad con la Ley.

**Artículo 2.2.7.2.3.1.5. - Prestación de los mecanismos de justicia restaurativa en centros de conciliación.** Si el centro de conciliación de los consultorios jurídicos opta por la prestación de los mecanismos de justicia restaurativa establecidos en los artículos 518 y siguientes de la Ley 906 del 2004, deberá contar con personal docente con formación jurídica suficiente y con la respectiva certificación para gestionar estos mecanismos. El centro de conciliación podrá adelantar los mecanismos de justicia restaurativa dentro los procesos que son de su competencia de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2113 del 2021.

Para actuar como conciliadores pre-procesales, o mediadores se deberá seguir el procedimiento determinado en la Ley 906 de 2004 y en el Manual de Procedimientos de la Fiscalía General de la Nación o documento que haga sus veces.



**PARTE IV**

**TÍTULO I**

**CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS**

**Artículo 2.2.7.2.4.1.1. - Del control y vigilancia de los consultorios jurídicos.** Los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior se encuentran sujetos al control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho, función que estará a cargo de La Dirección de Justicia Formal o quien haga sus veces, quien velará el cumplimiento de la normatividad vigente en las condiciones de funcionamiento y la correcta prestación de los servicios autorizados de conformidad con lo establecido en la Ley 2113 del 2021, y las normas que la modifiquen o reglamenten.

**Artículo 2.2.7.2.4.1.2. - Objeto de control y vigilancia de los consultorios jurídicos.** La Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, realizará vigilancia y control sobre:

1. La correcta prestación de los servicios a cargo del consultorio jurídico dentro del marco de la Ley 2113 del 2021 y los reglamentos que se expidan en consonancia con esta.
2. Las condiciones de funcionamiento del consultorio jurídico, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2113 del 2021 y normas que la modifiquen y/o reglamenten.
3. Las acciones tomadas para la innovación jurídica y el mejoramiento permanente de la calidad del servicio.
4. La prestación continua de los servicios a cargo del consultorio jurídico, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2113 del 2021 y normas que la modifiquen y/o reglamenten.
5. La proyección del consultorio jurídico en responsabilidad social para el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la Ley 2113 del 2021.
6. La retroalimentación de los usuarios frente a la presentación de quejas, reclamos, peticiones o sugerencias ante el consultorio jurídico.
7. El cumplimiento de los lineamientos establecidos en los reglamentos internos de los consultorios jurídicos.

8. La guía, supervisión y control del personal docente y administrativo de la institución de educación superior frente a los procesos que adelanten los estudiantes.
9. La calidad de la prestación de los servicios a cargo del consultorio jurídico.
10. El cumplimiento de los convenios o acuerdos que sean celebrados para la prestación del servicio de los consultorios jurídicos.
11. La gestión frente a las peticiones, quejas, reclamos o sugerencias que sean presentadas ante los consultorios jurídicos o ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.
12. El registro en el sistema de información de la documentación solicitada.

**Artículo 2.2.7.2.4.1.3. - Visitas para el ejercicio del control y vigilancia a consultorios jurídicos.** La Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, está autorizada para realizar las visitas que se programen dentro del plan de vigilancia, o en cualquier momento de oficio o a petición de cualquier ciudadano para requerir información y/o adelantar las visitas de control y vigilancia que considere necesarias, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 2113 del 2021 y la presente reglamentación.

En los casos de quejas presentadas por ciudadanos, se realizará la respectiva visita para verificar los hechos que motivaron la queja y las medidas necesarias a ser adoptadas por el consultorio jurídico.

En todo caso, la visita deberá ser documentada y con fundamento en ella y/o en la información que se solicite y reciba por parte del Consultorio Jurídico, en caso de considerarse procedente, se iniciará la actuación de control, que constará en un expediente físico o digital y será y registrada en el sistema de información.

**Artículo 2.2.7.2.4.1.4. - Actas de visita a consultorios jurídicos.** De acuerdo con la naturaleza de la visita, el funcionario autorizado levantará un acta que contendrá como mínimo:

1. Institución de educación superior;
2. Nombre y documento de identificación del director;
3. Fecha de realización de la visita;
4. Nombre del funcionario del Ministerio de Justicia y del Derecho que practica la visita;
5. Nombre de la persona que en representación de la institución superior atiende la visita;

6. Motivo de la visita expresando en forma clara y concreta los hechos a constatar;
7. Fortalezas del consultorio jurídico;
8. Debilidades del consultorio jurídico;
9. Disposiciones legales o reglamentarias posiblemente infringidas;
10. Requerimientos; información recaudada y/o término para remitirla;
11. Firma de quienes participaron en la visita.

**Artículo 2.2.7.2.4.1.5. - Comunicación a la Institución y pronunciamientos.** Si como resultado de la visita, la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, encuentra hechos o situaciones que pudieren constituir faltas a los principios y objetivos señalados en la Ley 2113 del 2021 o de la presente reglamentación, o acciones de mejora que sea necesario implementar, procederá a informarlas mediante comunicación escrita que será dirigida al Representante Legal de la Institución y al Director del Consultorio Jurídico visitado, para que se pronuncien frente a los hechos y situaciones referidas dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibió de la comunicación, aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Recibido el pronunciamiento de la Institución o vencido el término concedido, la Dirección de Justicia Formal mediante acto motivado pondrá fin a la actuación teniendo como inexistentes o no probados los hechos que motivaron la visita o, por el contrario declararlos, probados requiriendo al consultorio jurídico para que formule un plan de mejoramiento que deberá ser remitido dentro del término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se pone fin a la actuación

Contra el acto administrativo que pone fin a la actuación proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos en la ley 1437 de 2011 o la norma que la reemplace. La apelación será resuelta por el Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los recursos serán resueltos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición y/o concesión según corresponda.

**Artículo 2.2.7.2.4.1.6. - Plan de Mejoramiento** El plan de mejoramiento debe contener el conjunto de acciones específicas, preventivas y correctivas que implementará la institución de educación superior orientadas a lograr el cumplimiento de las disposiciones legales, de acuerdo con la solicitud que le presente el Ministerio de Justicia y del Derecho. Las acciones que se indiquen deberán especificar las fechas de cumplimiento, las gestiones que se adelantarán, el personal responsable dentro de la institución y la metodología para la adopción de cada una de estas medidas.

El contenido del documento PLAN DE MEJORAMIENTO, deberá contar con visto bueno del jefe inmediato de la dirección del consultorio jurídico de acuerdo con el organigrama institucional.

El Ministerio de Justicia y del Derecho hará las observaciones que estime pertinentes para la aprobación e implementación del plan de mejoramiento, el cual, una vez aprobado deberá cumplirse de forma estricta.

El Ministerio de Justicia y del Derecho hará seguimiento y verificación al cumplimiento de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento aprobado, con el fin de garantizar las condiciones y la prestación del buen servicio de los consultorios jurídicos a los ciudadanos y la observancia de los preceptos de la Ley 2113 del 2021 y la presente reglamentación.

Las constancias, documentos y demás información relacionada con el plan de mejoramiento y que demuestre que se han efectuado los ajustes solicitados, deberán ser documentados en el respectivo expediente físico o digital y deberán ser registradas en el sistema de información.

En caso de incumplimiento al plan de mejoramiento por parte del consultorio jurídico, el Ministerio de Justicia y del Derecho informará al Ministerio de Educación Nacional para lo de su competencia.

## PARTE V

### TÍTULO I

#### SISTEMA DE INFORMACIÓN

**Artículo 2.2.7.2.5.1.1. - Sistema de información de los consultorios jurídicos.** El sistema de información será implementado por la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2113 de 2021 y en este Decreto o norma posterior que la reglamente, para registrar y almacenar la información relacionada con los Consultorios Jurídicos existentes, trámites de solicitud de autorización, funciones de vigilancia y control y toda la información que los consultorios jurídicos deban de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 15 de la Ley 2113 del 2021.

La Dirección de Justicia Formal se apoyará en la Subdirección de Tecnologías y Sistemas de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, para la determinación de las necesidades del sistema de información, orientadas al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en este Decreto.

**PARÁGRAFO.** - Hasta tanto no sea implementado el sistema de información, las Instituciones de Educación Superior deberán reportar la información solicitada de forma progresiva, de acuerdo a los lineamientos y periodicidad señalados por la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, a través de los canales institucionales.

**Artículo 2.2.7.2.5.1.2. - Presentación de información sobre ajustes a los consultorios jurídicos.** Las Instituciones de Educación Superior deberán informar a la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, los ajustes o modificaciones realizados para dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 2113 del 2021 y la presente reglamentación. El reporte de esta información se realizará en los canales oficiales de la entidad, dentro del mes siguiente a la implementación de los respectivos ajustes por parte de las Instituciones de Educación Superior.

**Artículo 2.2.7.2.5.1.3. - Información básica.** Sin perjuicio de la información que sea requerida de forma adicional por la Dirección de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces, los Consultorios Jurídicos deberán reportar de forma permanente al sistema de información los siguientes datos:

1. Procesos adelantados en ejercicio de la representación de terceros y de los demás servicios ofrecidos, determinando la jurisdicción, número y clase del proceso y el estado en que se encuentra.
2. La modalidad de prestación de los servicios.
3. Los convenios celebrados con otras entidades, en donde se indique el objeto y las partes que celebran.
4. Estadísticas de usuarios atendidos.
5. Número de quejas, reclamos, peticiones o sugerencias recibidas, el trámite dado a las mismas y su estado.
6. Reglamento Interno de los consultorios jurídicos y las modificaciones que se hayan realizado.
7. La demás información que le sea solicitada.

**PARTE VI**

**DISPOSICIONES FINALES**

**TÍTULO I**

**REMISIONES**

**Artículo 2.2.7.2.6.1.1. - Normas sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos.** Para los efectos de la presente reglamentación, en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, se deberá hacer remisión al Decreto 1818 de 1998, a la Ley 640 de 2001, a las normas concordantes del Decreto 1069 del 2015, a los artículos 518 y siguientes de la Ley 906 del 2004 y demás normas que hagan referencia a la materia.

**Artículo 2.2.7.2.6.1.2. - Del deber de denunciar.** Toda la información recibida por parte del consultorio jurídico en desarrollo de la prestación de sus servicios será confidencial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal.)

**Artículo 2.2.7.2.6.1.3. - Garantías de inclusión y accesibilidad.** Para los efectos de la presente reglamentación, los consultorios jurídicos deberán hacer remisión y aplicar los preceptos de la Ley 1346 de 2009, de la Ley 1618 del 2013, de la Ley 1996 de 2019; y demás normas que regulen la materia.

**TÍTULO II**

**COLABORACIÓN ARMÓNICA**

**Artículo 2.2.7.2.6.2.1. - Colaboración armónica entre entidades del Estado.** Sin perjuicio de la reserva legal y de acuerdo con el principio de colaboración armónica establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, la información recopilada por el Ministerio de Justicia y del Derecho en desarrollo de la Ley 2113 del 2021 y de la presente reglamentación, podrá ser compartida con las entidades públicas cuando lo soliciten, de conformidad con lo contemplado en el artículo 15 de la Ley 2113 de 2021.

**Artículo 2. VIGENCIA.** - La presente reglamentación regirá a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los